



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/123/2019

ACTORES: REGIDORA DE
EQUIDAD DE GÉNERO Y
OTROS¹.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE, SECRETARIO E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SALINA
CRUZ, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos los autos, para resolver el presente medio de impugnación a través del cual se controvierten diversos actos de las autoridades señaladas como responsables, que, a consideración de los accionantes, menoscaban sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fueron electos.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedente. De autos se advierte lo siguiente:

1. Cuarta sesión ordinaria de Cabildo. El doce de febrero de dos mil diecinueve, se acordó entre otras cosas, al momento de discutir los asuntos generales, que las sesiones ordinarias de

¹ Mara Selene Ramírez Rodríguez, Regidora de Equidad de Género; Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Regidora de Aguas Residuales; Ignacio Pérez Cervantes, Regidor de Panteones; Rosendo Gómez Prudente, Regidor de Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca y Acuicultura; y José Antonio Carmona Hernández, Regidor de Turismo.

Cabildo se celebrarían todos los días miércoles, sin determinar el horario.

2. Sesión ordinaria de Cabildo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve. En esta sesión se analizó y aprobó, entre otras cosas, el punto décimo del orden del día, consistente en la revocación de lo acordado mediante sesión de cabildo de doce de febrero pasado, respecto a los días que deberían de celebrarse las sesiones ordinarias.

3. Sesión extraordinaria de Cabildo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve. En esta sesión se analizó y aprobó el punto cinco del orden del día, consistente en el análisis, discusión y en su caso aprobación de la autorización al Presidente Municipal, Síndico Procurador Hacendario, así como a la Jefa de la Sección Administrativa del Fondo Legal de Ordenamiento Territorial para firmar el Convenio de Coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Demanda. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, los actores en la Oficialía de Partes de este Tribunal presentaron el referido medio de impugnación.

2. Turno. En la fecha antes referida, el **Magistrado Presidente**, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente, **JDC/123/2019** y, lo turnó a la **Magistrada instructora**, para la sustanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y requerimientos. Mediante proveído de diecinueve de noviembre de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, asimismo, realizó diversos requerimientos, entre ellos el relacionado con el tramite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa.



4. Admisión y cierre de instrucción. El tres de diciembre del año en curso, la Magistrada Instructora, tuvo por cumplidos los requerimientos que se refieren en el punto que antecede, asimismo, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

5. Sesión Pública. Mediante acuerdo de tres de diciembre del dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las **trece horas** de este día, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Así, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que, **los actores, en su carácter de Concejales, reclaman de las autoridades que señalan como**

² En adelante Ley de Medios.

responsables, la trasgresión a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electos, pues a su consideración se violentó el procedimiento de convocarlos a sesiones de Cabildo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, **necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

La autoridad responsable hace valer la **causal de improcedencia** consistente en la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación.

Lo anterior, porque considera que **desde la fecha en que la parte actora recibió la convocatoria para la sesión de cabildo que controvierte (siete de noviembre)**, al momento de la interposición de este medio de impugnación (**trece de noviembre**), ha transcurrido en exceso **el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación**, lo que en concepto de la autoridad, lo torna extemporáneo.

En relación a ese tópico, se estima que, **contrario a lo expuesto por la responsable**, el juicio fue interpuesto en forma oportuna, máxime que, en el escrito de demanda, la parte actora señala como fecha de conocimiento del acto impugnado, el **siete de noviembre** pasado.



Luego, si este Tribunal toma como fecha de conocimiento del acto impugnado **el siete de noviembre pasado**, se concluye que es oportuna la presentación del medio de impugnación como se explica enseguida:

CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO	DÍA 1 NOVIEMBRE	NO LABORABLE	NO LABORABLE	DÍA 2 NOVIEMBRE	DÍA 3 NOVIEMBRE	DÍA 4 NOVIEMBRE PRESENTACIÓN DEL JUICIO
7 NOVIEMBRE	<u>8</u>	9	10	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>
JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES

Finalmente, las autoridades señaladas como responsables manifiestan que el presente medio de impugnación deberá sobreseerse en razón de que los actores no agotaron las instancias previas antes de acudir a esta sede judicial.

Al respecto, deberá decirse que no les asiste la razón, toda vez que este requisito se encuentra colmado, pues no existe en la normatividad electoral algún medio de defensa que deba agotarse previamente.

Lo anterior es así, ya que para que se actualice la causal de improcedencia debe existir una instancia previa a la jurisdiccional para combatir los actos u omisiones alegados por los promoventes, instancia que debe contar con las atribuciones para modificar, revocar o anular los actos que se pretenden combatir por esta vía.

Sin embargo, los actos que impugna la parte actora no forman parte de la organización del Ayuntamiento, o bien, no constituyen omisiones o actos administrativos que deban ser analizados en la instancia municipal, por el contrario, la trasgresión a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio al cargo, son tutelados por este Tribunal, a través del juicio ciudadano.

En ese tenor, es incuestionable que dentro de la legislación municipal no se contempla un medio de impugnación o un recurso efectivo para controvertir estos actos, razón por la cual, la vía para

impugnar los actos y omisiones alegados por la parte actora es la que aquí se dirime.

Por lo que, será a través de un estudio de fondo, por el cual este Tribunal analizará los planteamientos de la parte actora y así determinar si le asiste o no la razón.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 104 y 105, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado, se identifican las omisiones impugnadas, las autoridades señaladas como responsables, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. Como se adelantó en el apartado que antecede, la presentación del medio de impugnación fue oportuna, pues los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el siete de noviembre pasado y si fue presentado el trece siguiente, se estima que su presentación es oportuna.

c) Legitimación. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por **concejales del Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, ya que para tal efecto anexaron copias simples de sus credenciales de acreditación como concejales.** Además, que dicha calidad no se encuentra controvertida por las responsables.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que las omisiones impugnadas por los actores tienen que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votado.



e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, pues como ya se adelantó, no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. Los actores en su demanda en esencia³ formulan los siguientes agravios que a su consideración constituyen una violación a su derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo:

1. Del Ayuntamiento:

La revocación mediante sesión ordinaria de Cabildo de ocho de noviembre pasado, del acuerdo de cabildo de doce de febrero del actual, en el cual, se determinó que las sesiones de cabildo se celebrarían todos los días miércoles.

Vulnerando con ello, los artículos 47, 48 y 50 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, 14 y 15 del Reglamento de Sesiones de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

2. Del Presidente y Secretario del Ayuntamiento:

El incumplimiento a las formalidades para notificarles en tiempo y forma las convocatorias a las sesiones de cabildo llevadas a cabo el ocho de noviembre pasado.

Vulnerando con ello los artículos 47, 48 y 50 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, 14 y 15 del Reglamento de Sesiones de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

³ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

Por lo tanto, este Tribunal estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las irregularidades atribuidas a las autoridades responsables.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por los actores, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

I. Marco Normativo.

a. Constitución Federal.

El artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, la norma fundamental en sus artículos 1 y 35, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Además, refiere que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

b. Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.



El numeral 48 de la Ley citada señala que para que las sesiones de Cabildo **sean válidas**, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Precisando que estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

Asimismo, el numeral 50 de la Ley en cita, establece que cada sesión del Cabildo tendrá el siguiente orden: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día.

Además, que el orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados, inmediatamente después el Secretario Municipal, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día, agotado lo anterior, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado.

Asimismo, el artículo **artículo 68 en su fracción IV**, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, **refiere que una de las obligaciones del Presidente Municipal es convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

Sesiones que podrán ser ordinarias, extraordinarias y solmenes, en términos del artículo 46 de la Ley, en el cual se especifica las características de cada una, como se transcribe a continuación:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

c. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Salina Cruz.

Refiere la fracción I del artículo 49 del Bando, que son fines del Ayuntamiento de Salina Cruz preservar la dignidad de la persona humana en igualdad de género y en consecuencia, los derechos humanos consagrados en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Asimismo, el numeral 40 de dicho ordenamiento refiere que el Ayuntamiento de Salina Cruz es un órgano deliberante, que resolverá colegiadamente los asuntos de su competencia y solo podrá funcionar con más de la mitad de sus miembros.

Que las sesiones del Ayuntamiento se denominarán Sesiones de Cabildo y se llevarán a cabo en el recinto previamente declarado como oficial para tal objeto.

Acorde a lo anterior, refiere en el numeral 42, que los acuerdos emitidos, en sesión de cabildo se tomarán por mayoría simple o calificada de sus integrantes, según la naturaleza del caso, salvo aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la ley o del interés público.

En su artículo 45, del Bando establece que **para que las Sesiones de Cabildo sean válidas**, se requiere que el Secretario Municipal cite por escrito o en otra forma indubitable, **a todos** los miembros del Honorable Ayuntamiento, **por lo menos con veinticuatro horas de anticipación**, salvo en casos urgentes y que esté presente la mayoría de sus miembros.



Además, dicho precepto señala que los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los que estén presentes en la sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate.

Finalmente, es importante mencionar que los agravios formulados por los accionantes en parte se apoyan en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Sesiones de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

Sin embargo, es importante precisar que dicha normatividad fue requerida a las responsables, quienes manifestaron que la misma no obraba en sus archivos ni había sido aprobada en sesión de cabildo, remitiendo para tal efecto un informe signado por el Secretario Municipal.

Así también, dicho Reglamento fue requerido a los actores, para lo cual remitieron copia certificada por notario público **de una impresión original de un reglamento** que tuvo a la vista dicho fedatario público.

Sin embargo, esta última circunstancia **no genera certeza** de que dicho documento hubiese sido aprobado por el Cabildo de Salina Cruz, Oaxaca.

Máxime que de un análisis de las constancias que integran el presente expediente no se advierte que el contenido de dicho Reglamento se utilice como marco normativo para el dictado de las Actas de Sesiones de Cabildo.

Razón por la cual dicho Reglamento no se tomará en cuenta para resolver la cuestión planteada, ni se hace referencia a él en el presente marco normativo.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por la parte actora.

II. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare la invalidez de dos actas de sesiones de cabildo, una ordinaria y otra extraordinaria, celebradas el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

III. Causa de pedir.

Su **causa de pedir** radica en dichas actas y sus respectivas convocatorias afectan sus derechos políticos electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo por el que fueron electos.

IV. Estudio de los agravios.

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis del agravio marcado como el número 2 en el capítulo correspondiente:**

El incumplimiento **del Presidente y Secretario del Ayuntamiento**, a las formalidades para notificarles en tiempo y forma las convocatorias a las sesiones de cabildo (**ordinarias y extraordinarias**) llevadas a cabo el ocho de noviembre pasado.

Vulnerando con ello los artículos 47, 48 y 50 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, 14 y 15 del Reglamento de Sesiones de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

Dicho motivo de agravio se califica como fundado y suficiente para declarar la invalidez de las actas de cabildo que se controvierten, atendiendo a las siguientes consideraciones.

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Salina Cruz, en su artículo 45, establece que **para que las Sesiones de Cabildo sean válidas**, se requiere que el Secretario Municipal cite por escrito o en otra forma indubitable, a todos los miembros del Honorable Ayuntamiento, **por lo menos con veinticuatro horas de anticipación**, salvo en casos urgentes y que esté presente la mayoría de sus miembros.



Como ya se adelantó, los accionantes en su escrito de demanda manifiestan que **fueron convocados fuera de tiempo** a las sesiones de cabildo (**ordinaria y extraordinaria**) del Ayuntamiento de Salina cruz, las cuales se celebraron el ocho de noviembre de la presente anualidad.

Al respecto en su **informe circunstanciado** las autoridades señaladas como responsables, manifestaron que se notificaron las convocatorias respectivas vía electrónica (wattsApp y correo electrónico), a cada uno de los actores, a través del Secretario Municipal.

Por correo electrónico a través de las cuentas institucionales secretaria.presidencia@salinacruz.org y secretaria.municipal@salinacruz.org, a las **veinte horas con quince minutos del siete de noviembre** de la presente anualidad.

En ese sentido las responsables remiten en copia certificadas las constancias con las que pretenden acreditar que convocaron a los actores dentro del plazo otorgado para ello, es decir dentro de las veinticuatro horas de anticipación, como se establece en el Bando en mención.

En ese sentido, remiten copia certificada del oficio SM/791/2019⁴, de siete de noviembre pasado, signado por el presidente municipal, mediante el cual se convoca a los síndicos y regidores del ayuntamiento a una sesión ordinaria de cabildo que se celebraría con fecha ocho de noviembre siguiente.

En dicha documental obran los acuses de recepción de seis sellos oficiales, correspondientes a las Regidurías de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos Municipales; de Bienestar Municipal, Colonias y Participación Ciudadana; de Educación, Cultura, Deportes y Espectáculos; de Hacienda,

⁴ Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 14, numeral 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

Desarrollo Económico, Industrial y de Mercados; de Salud; así como el de la Sindicatura de Procuración Hacendaria.

De su análisis se advierte que dichos regidores fueron convocados a la sesión de cabildo el ocho de noviembre de la presente a nulidad, es decir, el mismo día de su celebración, lo que permite concluir que ello ocurrió fuera del plazo establecido para ello.

Asimismo, remiten en copia certificada⁵ la captura de la pantalla de la cuenta de correo electrónico secretaria.municipal@salinacruz.org, mediante la cual acredita que a las **veinte horas con quince minutos** del siete de noviembre pasado, se envió a los concejales del Ayuntamiento la convocatoria de la sesión ordinaria de ocho de noviembre siguiente, a celebrarse a las veinte horas.

Sin embargo, dicha documental no permite concluir que los concejales fueron notificados por ese medio dentro del plazo de veinticuatro horas previo a la realización de la sesión de cabildo, pues lo único que se acredita con ello, es que les fue enviada la convocatoria, **sin que se advierta cuando tuvieron conocimiento de la misma.**

Finalmente, remiten copia certificada⁶ de la captura de la pantalla de la cuenta de correo electrónico secretaria.municipal@salinacruz.org, mediante la cual acreditan que a las **dieciocho horas con treinta y cinco minutos** del ocho de noviembre pasado se envió a los concejales del ayuntamiento la convocatoria de la **sesión extraordinaria** de ocho de noviembre siguiente, a celebrarse al finalizar la sesión ordinaria de cabildo.

Sin embargo, como ya se adelantó, dicha documental no permite concluir que los concejales **fueron notificados por ese**

⁵ Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 14, numeral 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

⁶ Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 14, numeral 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.



medio dentro del plazo de veinticuatro horas previo a la realización de la sesión de cabildo, pues lo único que se acredita con ello, es que les fue enviada la convocatoria, **sin que se advierta cuando tuvieron conocimiento de la misma.**

Luego entonces, como ya se precisó, si en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Salina Cruz, en su artículo 45, establece que, **para que las Sesiones de Cabildo sean válidas**, se requiere que el Secretario Municipal cite por escrito o en otra forma indubitable, a todos los miembros del Honorable Ayuntamiento, **por lo menos con veinticuatro horas de anticipación**, salvo en casos urgentes y que esté presente la mayoría de sus miembros.

Y si del análisis en conjunto de las documentales remitidas por las responsables, **no se advierte que las mismas tuvieran el carácter de urgentes**, es dable concluir que las mismas carecen de validez, pues no se cumple con la obligación que le impone al Secretario Municipal consistente en que por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación cite por escrito o en otra forma indubitable **a todos los miembros del Ayuntamiento**, tal como se encuentra establecido en la normatividad que fue remitida por las mismas responsables.

Luego entonces si tomamos en cuenta que la notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, norma jurídica que establece la prohibición consistente en que ninguna persona puede ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse de manera adecuada.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada

antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado⁷.

Luego si las responsables no dieron cumplimiento con las formalidades establecidas en la normatividad para que sus notificaciones cumplan con el principio de legalidad, transgreden los derechos humanos de la parte actora de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo, tal y como lo establece el artículo 73 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Luego entonces, debe considerarse que las sesiones de cabildo son de vital importancia en la vida política del orden jurídico municipal, pues acorde al artículo 45 de la Ley Orgánica, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, que permiten la participación activa de todos los integrantes del Ayuntamiento en la administración y organización de su gobierno, lo que conlleva además a una administración eficiente.

En tales consideraciones, **se conmina** al Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para el efecto de que cumplan con las obligaciones que le confieren la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca y lleven a cabo

⁷ Jurisprudencia disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.



las sesiones de Cabildo correspondientes, convocando de forma fehaciente a la totalidad de integrantes de ese órgano colegiado.

Es decir, de forma indubitable, esto es, que no quede duda de que al concejal buscado se le hizo saber la celebración de una próxima sesión de cabildo dentro del plazo establecido para ello, como lo sería con el sello oficial de recepción de la regiduría o sindicatura respectiva.

En mérito de las consideraciones expuestas, **este Tribunal, revoca las Actas de sesiones (ordinaria y extraordinaria) de Cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, celebradas el ocho de noviembre pasado, así como los actos derivados de estos,** pues los referidos **actos administrativos** se celebraron vulnerando la garantía de audiencia de los actores, y en consecuencia sus derechos político electorales relacionados con el derecho a asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Respecto al agravio marcado con el número 1, se considera innecesario realizar el estudio respectivo, sin que ello les irroque perjuicio alguno a los actores, pues se debe señalar que este Tribunal ha considerado revocar las dos actas controvertidas, por lo que la pretensión de los comparecientes ha quedado colmada.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se revocan las Actas de sesiones (ordinaria y extraordinaria) de Cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, celebradas el ocho de noviembre pasado, así como los actos derivados de estos. En términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

Tercero. Se conmina al Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para el efecto de que, cumplan con las obligaciones que le confieren la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Salina Cruz, y lleven a cabo las sesiones de Cabildo correspondientes, convocando de forma fehaciente a la totalidad de integrantes de ese órgano colegiado. En términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto particular del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDC/123/2019¹.

El suscrito, no coincide con la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la citada sentencia, pues considero que no se debieron revocar las actas de sesiones de cabildo, tanto ordinaria como extraordinaria, de fecha ocho de noviembre del año en curso, celebradas por el Cabildo Municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

Lo anterior, porque este Tribunal carece de competencia para declarar la invalidez de un acta de sesión de cabildo, máxime que los puntos tratados en dichas sesiones no tienen relación alguna con el derecho electoral, ni mucho menos inciden en los derechos político electorales de los promoventes.

Pues, de dichas actas se advierte que, los temas tratados corresponden a la organización y funcionamiento interno de dicho órgano edilicio, y no como ya se dijo, a los derechos político electorales de votar o ser votado de los concejales.

Ahora bien, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que, toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control de constitucionalidad o legalidad.²

Del artículo 41 base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, y 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, de asociación o afiliación.

El Juicio Ciudadano Local está establecido en los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; los cuales lo configuran como la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos⁵.

De ahí que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de ser votado no comprende otros aspectos que no sean inherentes al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.

² Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 36/2002 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

También ha considerado que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto del Juicio de la Ciudadanía; esto, conforme a la jurisprudencia 6/2011 de rubro “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.⁶

En este sentido, en la sentencia de referencia, se determina revocar las actas de sesiones de cabildo (ordinaria y extraordinaria) de fecha ocho de noviembre del año en curso, al considerarse que las convocatorias a dichas sesiones de cabildo, no fueron notificadas a los actores conforme a lo estipulado en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

A juicio del suscrito, el acto que los actores pretenden impugnar a través del presente Juicio Ciudadano Local son actos regulados por el derecho administrativo, por lo que su revisión no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Es decir, la solicitud de nulidad de las actas de sesiones de cabildo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se considera que no corresponde a la materia electoral, en atención a la naturaleza del órgano que las emitió.

En este contexto, tenemos que de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política Federal y el diverso numeral 113 de la Constitución Política Local, se considera al Municipio como la base de la organización administrativa del Estado y que el Ayuntamiento es la forma de gobierno que administra al Municipio, integrado por el Presidente Municipal, el síndico y los regidores, que son designados por elección popular directa.

Así las atribuciones, tanto constitucionales como legales, que son reconocidas al Ayuntamiento como gobierno del Municipio que, por

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

regla general, se aprueban principalmente funcionando como un cuerpo colegiado mediante sesiones, como se estipula en los artículos 45, 46 y 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, el Cabildo se forma cuando en sesión de trabajo se reúnen todos los Integrantes del Ayuntamiento para tomar las decisiones del gobierno municipal, entre las que se encuentran la expedición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que se aplican dentro del Municipio, y que se ubican dentro de sus atribuciones reconocidas por los ordenamientos legales, porque son los medios para alcanzar determinados fines, como el bien común de los habitantes del Municipio.

Por tanto, dentro de las funciones que realizan los Integrantes del Ayuntamiento pueden existir la legislativa, jurisdiccional y administrativa o ejecutiva, como sería el aprobar o modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo.

Ahora, en relación con la función administrativa, se tiene que es aquella que realiza el ente público bajo un orden jurídico, y consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

La función administrativa de los Ayuntamientos, que se realiza en la emisión de actos administrativos, debe cumplir con todos los elementos y requisitos que prevén los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

Esto es así, porque el acto administrativo, aunque provenga de un Ayuntamiento Municipal es una declaración unilateral de voluntad de autoridad competente, que versa sobre asuntos de la administración pública y que tiene efectos jurídicos de orden particular o general.

Lo anterior, como se advierte de la redacción que hizo el legislador del artículo 2, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, el artículo 17 de la citada Ley, dispone que los elementos esenciales que lo componen y deben concurrir paralelamente para no afectar su validez, son la competencia, el objeto, la voluntad y la forma.

De ahí que, es evidente que no se puede decretar la nulidad de las actas de sesión de cabildo que se controvierten de ilegal, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, bajo el argumento que cinco concejales no fueron notificados debidamente, y que los acuerdos ahí tomados les generan perjuicio.

Pues lo acuerdos tomados fueron autorizados por la mayoría de los regidores y regidoras que integran el Cabildo Municipal, en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, dado que de dichas actas **no se advierte que los actores hayan sido revocados de su cargo, suspendidos o cesados, en sus funciones de concejales del Ayuntamiento.** Al contrario, dicho acto se emitió en atención a las facultades inherentes al cargo que ostentan cada uno de los concejales que integran el Ayuntamiento.

En consecuencia, le corresponde a un tribunal en materia administrativa estudiar las actas, para determinar si estas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito considera que este Tribunal no es competente para declarar la nulidad de dichas actas de sesiones de cabildo, pues de las mismas no se advierten que incidan en los derechos político electorales de los actores.

No obstante que, en el caso, que este Tribunal declarara fundado el agravio de los promoventes relativo a la omisión de convocarlos

a las referidas sesiones de cabildo, en términos del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, lo procedente sería, ordenar a la autoridad responsable para que, en las posteriores sesiones de cabildo se les convoque a los concejales en términos de dicho ordenamiento.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y formulo el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Magistrado Electoral.